



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1007/2024**

Sujeto Obligado: **Morena**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1007/2023

Sujeto Obligado

Morena

Fecha de Resolución

17/04/2024



Palabras clave

Encuestas, orientación, candidaturas.



Solicitud

Las expresiones documentales de las encuestas llevadas a cabo para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024, tales como jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías.



Respuesta

El sujeto obligado señaló su incompetencia para atender la solicitud de información en tanto que la selección de candidaturas y la realización de encuestas para tal efecto, es atribución de la Comisión Nacional de Encuestas cuyas personas integrantes son designadas por el Consejo Nacional del partido político. Asimismo, orientó a la persona solicitante a presentar una nueva solicitud ante el Comité Ejecutivo Nacional.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Esta ponencia valida la incompetencia señalada por el sujeto obligado, pues tras la revisión del material normativo aplicable, se advierte la competencia a cargo de una comisión cuya integración y funcionamiento es de carácter nacional. Asimismo, la orientación llevada a cabo por el sujeto obligado es válida pues al tratarse de un sujeto obligado nacional no es necesario remitir la solicitud y basta con orientarle.



Determinación del Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: MORENA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1007/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ
Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por Morena en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090166624000098**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Morena
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166624000098**, en la cual señaló como modalidad de entrega a través del Portal y en la que requirió:

“Todas las encuestas realizadas por el partido o contratadas, para la selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular que serán elegidos en el proceso electoral 2023-2024 (Jefe de Gobierno, Diputados, Alcaldes, Concejales, etc.)”. (Sic)

1.2 Respuesta. El veintisiete de febrero, a través de la *Plataforma* y del oficio CEECDMX/UT/116/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* dio respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

“(…) Por otra parte, se informa que, Morena Ciudad de México, no tiene facultades o atribuciones para realizar o poseer la información administrativa de su interés, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada. Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA, es la Comisión Nacional de Encuestas quienes se encargan de la realización de encuestas.

ESTATUTO DE MORENA

[…]

Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

…

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de morena estará a cargo de una comisión técnica integrada por tres personas de inobjetable honestidad y trayectoria, elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a éste, y por una o un secretario técnico designado por los propios comisionados. Su función es aportar elementos de decisión para la Comisión Nacional de Elecciones y el resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes será inapelable. Las personas integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas no podrán ser electas como personas candidatas a ningún cargo de elección popular;

[…]

En este orden de ideas, se le orienta a ingresar nuevamente su solicitud de acceso a la información ante el Comité Ejecutivo

Nacional de MORENA, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga electrónica

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>; para ello, es importante que en el apartado denominado “Denominación o razón

*social de la institución a la que solicitas información **” seleccione en la opción de “Estado o Federación”, Federación y posteriormente deberá seleccionar en el listado “Institución” Morena (MORENA), tal como se muestra a continuación:*

Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información *

Estado o Federación	Federación	▼
Institución	Morena (MORENA)	×

Puedes elegir más de una opción. Cantidad máxima de 33 instituciones a los que se puede solicitar información en una misma solicitud


Instituciones seleccionadas

(0 de 33 instituciones)

Solicitud de información

Detalle de la solicitud *

Describe con claridad tu solicitud respecto de la información que deseas conocer



O bien, puede ejercer su derecho ante su Unidad de Transparencia:
Ante la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA:
Domicilio: Calle Liverpool No. 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.
Teléfonos: 5591276081 Ext. 55
Correo electrónico: unidadtransparencia@morena.si
Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. (...). (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a proporcionar la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que aun cuando no hubiera generado la información solicitada, resulta evidente que debe contar con la misma. En este contexto cabe precisar que en diversas redes sociales el Presidente del sujeto obligado informó públicamente quienes habían sido designados como candidatos a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024, derivado de las encuestas solicitadas. No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que el sujeto obligado no contara con la información solicitada, estaba obligado a dirigir mi solicitud a quien contara con la misma”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintiocho de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1007/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de veintinueve de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El doce de marzo, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio CEECDMX/UT/128/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

“(...) II. - Se confirma la respuesta otorgada por este sujeto responsable, la cual está concedida conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, informándole al solicitante que no se localizó la información solicita en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, la cual se emitió con antelación al presente recurso, misma que esta debidamente fundada y motivada, aplicando en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6º, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley en materia, atendiendo en todo momento los plazos establecidos para lo conducente.

En ese sentido, es importante señalar que el agravio del solicitante respecto a que este sujeto obligado se niega a proporcionar la información solicitada, carece de sustento legal, toda vez que, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de este instituto político, para atender la solicitud de información, sin que se localizara documento alguno que refiera lo expresamente solicitado por la parte actora, es decir, no es información que obre en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México. Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA, es la Comisión Nacional de Encuestas quienes se encargan de la realización de encuestas.

Bajo ese tenor, es de entenderse que no es información que este Comité posea, administre, maneje, archive o custodie, como pretende establecer la parte actora, pues no cuenta con facultades Estatutarias para ello, las cuales están establecidas en el artículo 32 del Estatuto

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

de MORENA, por lo que se atendió la solicitud de información de acuerdo a lo solicitado de conformidad con la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior, el recurrente manifiesta que el Presidente de este Comité, informó públicamente en redes sociales la designación de los candidatos a diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2023-2024 derivado de las encuestas, materia de este asunto. Sin embargo, esto no implica la posesión de las mismas, puesto que se trata del representante político de MORENA en la Ciudad de México, y su función es conducir a MORENA en la Ciudad. (...).

2.4 Cierre de instrucción. El quince de abril de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la declaración de incompetencia del sujeto obligado para la solicitud de información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CEECDMX/UT/116/2024 y CEECDMX/UT/128/2024 emitidos por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud* y si es competente para atenderla.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el partido político Morena se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió las expresiones documentales de las encuestas llevadas a cabo para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024, tales como jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló su incompetencia para atender la

solicitud en tanto que la selección de candidaturas y la realización de encuestas para tal efecto, es atribución de la Comisión Nacional de Encuestas cuyas personas integrantes son designadas por el Consejo Nacional del partido político.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este *Instituto* planteando como agravio la falta de entrega de la información solicitada.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia y añadió que si bien la persona titular de la Presidencia del Comité Estatal se había pronunciado respecto de la designación de las candidaturas, eso no implica la posesión de la información solicitada en tanto que dicho representante político tiene como función conducir al partido político en la Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte una adecuada atención a la *solicitud* en tanto que se considera como válida la declaración del *sujeto obligado* relacionada con la incompetencia señalada, pues tras la revisión del material normativo aplicable, se advierte efectivamente la competencia a cargo de un sujeto obligado que no es de la Ciudad de México para la posesión de la información requerida.

En ese sentido, resulta pertinente retomar lo establecido en el párrafo s. del artículo 44 del Estatuto de Morena, en el que se señala que la selección de las candidaturas tendrá como una de sus bases:

(...)

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de morena estará a cargo de una comisión técnica integrada por tres personas de inobjetable

honestidad y trayectoria, elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a éste, y por una o un secretario técnico designado por los propios comisionados. Su función es aportar elementos de decisión para la Comisión Nacional de Elecciones y el resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes será inapelable. Las personas integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas no podrán ser electas como personas candidatas a ningún cargo de elección popular.
(...)

Por otra parte, esta ponencia valida las actuaciones del *sujeto obligado* tras haber incluido la orientación a la persona solicitante para presentar sus requerimientos ante el Comité Ejecutivo Nacional, lo que satisface el mandato contenido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto* en el que se señala que cuando un sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información y que la instancia competente no sea de la Ciudad de México, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de*

Transparencia, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.